

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 78/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
78/2019, promovido por ***** , en contra del DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil diecinueve,
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** , demandó la
nulidad lisa y llana del oficio ***** de dos de julio de dos mil
diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones
del Estado de Oaxaca.- - - - -

2. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda; se le tuvo por ofrecidas y admitidas sus
pruebas; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la
demandada, para que produjera su contestación.- - - - -

4. Por auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo
a la demandada dando contestación a la demanda, por expresadas
sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas;
se hizo del conocimiento del cambio de titular de la Sala,
concediéndose el término de tres días para que de encontrar motivo
manifiesto lo hicieran del conocimiento.- - - - -

5. Por auto de diez de enero de dos mil veinte, se señaló fecha
y hora para la celebración de la audiencia de ley.- - - - -

6. Finalmente, el quince de enero de dos mil veinte, se llevó a
cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos; se dio por concluido y cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, la actora promovió el juicio por propio derecho, y la autoridad demandada acreditó su personería en términos del artículo 151¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”
² “**ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. La actora ***** , demandó la nulidad del oficio ***** de dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, alegando que la negativa de la autoridad demandada para devolverle los descuentos hechos al fondo de pensiones correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, es violatorio de sus derechos fundamentales, porque a pesar de la existencia de la jurisprudencia que establece que la aportación del 9% es inconvenicional e inconstitucional; también aduce que la autoridad dejó de lado lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que la devolución de descuentos procede siempre que sean reclamados dentro de los tres años siguientes a que hubieran sido exigibles, sin que se actualice el consentimiento que aduce la demandada, porque solicitó la devolución por escrito.

Por su parte la demandada aduce, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al cumplir con los

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAPEO

elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho al actor para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque en el se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos, las razones y consideraciones de hecho y derecho que lo justifican.

Del análisis al oficio impugnado ***** de dos de julio de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, determinó:

*“Respecto de la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación que se le hicieron a durante los meses de **agosto de dos mil diecisiete a marzo del dos mil diecinueve**, estos se iniciaron por concepto denominado ‘202 FDO DE PENSIONES’, por lo que desde esa fecha tuvo conocimiento de los referidos descuentos, ya que se le pagaba puntualmente y de manera ininterrumpida, mes con mes junto con todas las prestaciones inherentes a la misma, además es preciso señalarle a usted, que una vez le (sic) fue notificada la ejecutoria de amparo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, radicada en el expediente *****, **Mesa V-A**, del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, debió de manifestar su inconformidad y solicitar la devolución de dichos descuentos lo cual usted no hizo y no reclamo el pago de dichos descuentos en el momento procesal oportuno para ello, esto lleva a concluir que se evidencia su consentimiento tácito, porque no obstante al conocer el oficio de cumplimiento, por lo cual soslayó su reclamación, más aún que desde el día catorce de junio del*

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos público, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

*dos mil diecisiete, fue (sic) legalmente notificada del ***** de fecha 05 de junio del 2017, mediante el cual se le informo los fundamentos legales con los cuales se otorgó su jubilación de lo que se determina que el conocimiento de los descuentos y su devolución son actos consentidos tácitamente por usted, de ahí que no es posible obsequiar su petición como procedente.”*

De esta transcripción se advierte que como lo arguye la actora, la determinación de negarle la devolución solicitada, se basó en la consideración de que tales descuentos los consintió tácitamente desde el cinco de junio de dos mil diecisiete, fecha en que fue notificada de los fundamentos legales con los cuales se otorgó su jubilación; eludiendo con ello, tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 63.- *Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley”*

De lo anterior, se evidencia sólo aquellas prestaciones caídas, devolución de descuentos, intereses y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hicieren exigibles, prescribirán, lo que en el caso no acontece, porque la actora solicitó la devolución mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de los descuentos que le fueron efectuados de agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, esto es, de agosto de dos mil diecisiete, al diecisiete de junio de dos mil diecinueve, no han transcurrido los tres años que refiere el artículo en comento, por lo que la razón dada por la demandada, resulta incorrecta e infundada.

Aunado a esto, es de establecerse que el descuento del monto de 9% de pensión fundada en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales; como se establece en la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible a página 2512, de rubro y texto siguiente.

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como

⁴ **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

 V. Estar fundado y motivado;

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; se patentiza que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio *****, de dos de julio de dos mil diecinueve,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de de pensiones de la actora, correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto -----

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de dos de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de de pensiones de la actora, correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-
CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----